

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-20210055500

Accionante: Dilmer Javier Salas Daza

Accionado: Comité de Convivencia de la Regional Centro de la
Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Derecho(s): Petición

Bogotá D.C., Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por el señor Dilmar Javier Salas Daza, en contra del Comité de Convivencia de la Regional Centro de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante manifiesta en su escrito tutelar que el día 7 de octubre de 2021, presentó derecho de petición ante el Comité de Convivencia de la Regional Centro de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, petición que envió a través del correo electrónico [comiteconvivenciaregionalcentro@colpensiones.gov.co.](mailto:comiteconvivenciaregionalcentro@colpensiones.gov.co), solicitando entre otros documentos la copia física o digital del expediente de acoso laboral originado a partir de la queja presentada.

III. PRETENSIONES

Solicitó el señor Salas Daza, se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene al funcionario competente

de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a resolver la petición elevada.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 1 de diciembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela al Comité de Convivencia laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de dos (2) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentara las excepciones respecto de los fundamentos fácticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de escrito radicado en el correo institucional del despacho indicó *“con el fin de establecerse un procedimiento interno para superarlas posibles conductas de acoso laboral que se llegaren a presentar en la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, que tuviera carácter confidencial, conciliatorio y efectivo, fue expedida en su momento, la Resolución No. 316 del 18 de julio de 2017, “Por la cual se conforma el Comité de Convivencia Laboral, se adoptan los mecanismos de prevención y se establece un procedimiento interno para superar las conductas de acoso laboral en la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones”, derogada posteriormente por la Resolución No. 009 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se establece la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral, se adoptan los mecanismos de prevención y se establece un procedimiento interno para superar las conductas de acoso laboral en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”.*

...”en atención al carácter independiente y autónomo que detentan las actuaciones del Comité de Convivencia Laboral, en el mismo no intervienen instancias o dependencias de la estructura funcional del empleador, tal y como sería en el presente caso la Gerencia de Talento Humano y Relaciones

Laborales, la Dirección de Gestión del Talento Humano y la Oficina Asesora de Asuntos Legales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como tampoco el Presidente de la Empresa. La referida separación protege el principio de confidencialidad y reserva en las actuaciones y decisiones del Comité, haciendo que el empleador no pueda conocer ni interferir en ellas. En este sentido, es dable concluir que, las conductas por situaciones constitutivas de presunto acoso laboral se adelantan por los ya referidos comités de convivencia de manera autónoma a cualquiera de las actividades y funciones de las distintas dependencias de Colpensiones. No obstante lo anterior y con el fin el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones de respuesta a la acción de tutela de la referencia, la Oficina Asesora de Asuntos Legales comunicó el auto admisorio de la misma al Comité de Convivencia Laboral Regional a través de correo electrónico del 6 de diciembre de 2021”.

5.2. COMITÉ DE CONVIVENCIA REGIONAL CENTRO

Mediante escrito remitido a través del correo institucional del despacho, la accionada, por intermedio de Zaida Andrea Neuta Barbosa, Secretaria del Comité de Convivencia Regional Centro informa que el 13 de octubre de 2021 acusaron recibido del derecho de petición e informaron que darían respuesta según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, situación que aconteció el 28 del mismo mes y año, enviando la comunicación al correo djsalasd@colpensiones.gov.co; razón por la cual solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Comité de Convivencia de la Regional Centro de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones está vulnerando el derecho fundamental de petición, del ciudadano Dilmer Javier Salas Daza, ante la presunta omisión de respuesta a la petición presentada el 7 de octubre de 2021.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

*“**CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en*

realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.”
(subraya fuera del texto).

6. 4 CASO CONCRETO

De conformidad con lo anterior, la accionada Comité de Convivencia de la Regional Centro de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al ejercer su derecho de defensa dentro de la presente acción, allega respuesta el día 7 de diciembre de 2021 tal como se infiere de la documental vista dentro del plenario, de la cual se puede concluir que se encuentra superado el hecho que motivó la presente acción, de conformidad con el contenido expuesto en la respuesta, pues se evidencia que resolvió la petición presentada el 7 de octubre de 2021, aportando para ello, captura de pantalla de las fechas en las cuales envió respuesta y las documentales adjuntas a los correos del accionante y que se aportaron al dar respuesta a la presente acción.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, lo anterior, teniendo en cuenta que la entidad accionada tramitó la solicitud y ésta respondió en forma oportuna, clara y de fondo al asunto planteado, según se corrobora con la

documental que aportó al plenario, la que fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante en su escrito de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d108f3f1a1967546b3708762f7f58ff7dfefd82f86003026cfd03ca36ea3ffbb**

Documento generado en 10/12/2021 09:24:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>